

e) Requerimientos mínimos de inversión en las nuevas instalaciones con costos también mínimos de procesamiento.

f) Ventajas de orden social, económico y ocupacional para las zonas seleccionadas.

IV) Que en base a los fundamentos de selección expuestos, el Poder Ejecutivo estima:

a) Para la zona cañera, de los dos proyectos comprendidos en el apartado b) del Considerando I), según corresponde finalmente optar por el proyecto presentado por C.A.L.P.I.C.A., propiciado por el movimiento "El Norte Uruguayo en Marcha", en función de su mayor aptitud para cumplir el programa de expansión cañera.

b) Para la zona remolachera, de los cuatro proyectos comprendidos en el apartado b) del Considerando I), corresponde finalmente optar por dos ingenios de mediana capacidad industrial, distribuidos en las siguientes zonas, por ser las que a juicio del Poder Ejecutivo reúnen la mayor cantidad de factores favorables para la concreción de la expansión de esta producción sacarígena: 1o.) Un ingenio remolachero en el Departamento de Soriano, y 2o.) Un ingenio remolachero en el Departamento de San José. Respecto a la primera zona, se selecciona en consecuencia el proyecto patrocinado por el Comité Pro - Ingenio Azucarero en Mercedes; respecto a la zona de San José, y en virtud de concurrir dos proyectos que reúnen posibilidades similares de viabilidad, el Poder Ejecutivo estima conveniente optar en una primera instancia por los proyectos presentados por Remolacheras y Azucareras del Uruguay S. A., e Ingenio Azucarero del Sur - San José, Cooperativa Agropecuaria Limitada, difiriendo para una ulterior resolución, la selección, una vez complementados ambos proyectos, en la forma que se establece por el presente decreto.

Para la selección de las zonas mencionadas, además de los factores ya enunciados, ha tenido relevancia fundamental prevenir la incidencia marginal e incluso la superposición respecto a zonas ya desarrolladas en los aspectos agro - industriales, lo que neutralizaría las ventajas que derivan de fomentar economías aún difundidas.

Con el dictamen técnico de la Comisión Honoraria del Azúcar y la opinión expuesta por la C.I.D.E.;

Atento: a lo previsto por la ley N.º 11.448, de 12 de junio de 1950, art. 5.º del decreto reglamentario de 6 de agosto de 1952 y decretos de 6 de febrero de 1964, 7 de mayo de 1964, 23 de julio de 1964 y 26 de noviembre de 1964,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1.º Selecciónase de los proyectos presentados para la instalación de nuevos ingenios azucareros, los siguientes:

A) Zona Cañera - Departamento de Artigas.

Proyecto presentado por la Cooperativa Agropecuaria Limitada de Producción e Industrialización de la Caña de Azúcar (C.A.L.P.I.C.A.).

B) Zona Remolachera - Departamento de Soriano.

Proyecto presentado por el Comité Pro-Ingenio Azucarero Mercedes.

C) Departamento de San José.

Proyecto presentado por Remolacheras y Azucareras del Uruguay S. A. (R.A.U.S.A.).

Proyecto presentado por Ingenio Azucarero del Sur, San José, Cooperativa Agropecuaria Limitada.

Respecto a los dos proyectos seleccionados en primera instancia para el Departamento de San José, el Poder Ejecutivo optará en definitiva por uno de los mismos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los efectos de la autorización prevista por el artículo 6.º de la ley N.º 11.448, de 12 de junio de 1950, los proyectos seleccionados que se mencionan en el artículo 1.º, deberán ser ajustados técnicamente, adecuando además su capacidad industrial de acuerdo al pro-

grama de desarrollo de la industria azucarera. Asimismo, deberán fundamentar debidamente:

- Monto total de inversión requerido en la instalación de la planta industrial, discriminando en moneda nacional y extranjera.
- Fórmulas de financiación de las ofertas de las maquinarias y equipos a adquirir en el extranjero.
- Determinación precisa de los recursos propios a invertir en el proyecto y planes de amortización de los créditos previstos.

Art. 3.º Fijase un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para que los proponentes seleccionados cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, presentando sus proyectos ajustados ante la Comisión Honoraria del Azúcar.

Art. 4.º La Comisión Honoraria del Azúcar, deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del vencimiento del anterior, respecto a la viabilidad técnica de estos proyectos, complementados de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.º del presente decreto.

Art. 5.º Hasta tanto no venza el plazo dispuesto por el artículo precedente, la Comisión Honoraria del Azúcar sólo se pronunciará sobre los proyectos presentados según lo establecido por el presente decreto.

Art. 6.º Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación oficial en dos (2) diarios de Montevideo.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo: BELTRAN. — FRANCISCO M. UBILLOS. — Luis M. de Posadas Montero, Secretario.

8

Decreto 141/65. — Se establecen los cometidos del Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 1.º de abril de 1965.

Visto: lo dispuesto por los artículos 19 y 20, de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, de Ordenamiento Financiero, por la cual se establecen los Cometidos del Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industrias y Trabajo;

Considerando: que es necesario dictar las normas de organización y funcionamiento de dicho Servicio;

De conformidad: con lo informado por la Comisión Especial designada a ese efecto;

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º El Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industrias y Trabajo tendrá los siguientes cometidos:

- Realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país, que se exporten;
- Efectuar análisis y ensayos para verificar la naturaleza y características de los productos importados en admisión temporaria y de los artículos con ellos elaborados que se exporten;
- A los efectos previstos en los incisos a) y b) podrá realizar, además, todas las inspecciones y determinaciones que considere necesario en las propias plantas industriales;
- En particular, las tareas de contralor correspondientes a las operaciones de admisión temporaria, comprenderán todos los aspectos técnicos que comprueben su correcta realización: utilización de los productos importados, rendimientos, desperdicios, mermas, etc.
- Ejecutar análisis y ensayos de productos importados o nacionales, que soliciten Organismos públicos o empresas privadas;
- Percebir las tasas por la prestación de sus servicios y administrar los proventos que recaude de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley N.º 13.318 de 26 de diciembre de 1964 y lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 2.º** Para el cumplimiento de los cometidos indicados en el artículo anterior, el Laboratorio de Análisis y Ensayos tomará en cuenta las normas que se indican a continuación:

- a) Su acción deberá ser rápida y eficaz, evitando toda dilatoria que pueda entorpecer las exportaciones;
- b) En la medida en que ello sea posible recurrirá a los laboratorios oficiales existentes en el país, a efectos de no repetir equipos muy costos y de uso poco frecuente;
- c) Podrá eximir de la obligatoriedad de comprobación de la calidad de cada embarque, previsto en el artículo 1.º, inciso a) del presente decreto, a aquellas industrias que exporten a su propio nombre y cuenten con laboratorios equipados y dirigidos con eficiencia; en tales casos el Laboratorio de Análisis y Ensayos reglamentará la realización de ensayos periódicos para comprobar la exactitud de los resultados presentados por los industriales;
- d) La toma de muestras para certificar la calidad (artículo 1.º, inciso a), se hará preferentemente en el momento del embarque, salvo casos de exportaciones cuyo contralor de calidad pueda ejercerse previamente con absoluta garantía para individualizar los artículos a exportar.

**Art. 3.º** El Laboratorio de Análisis y Ensayos estará constituido por una Comisión Directiva Honoraria, un Director General, un Departamento Administrativo y un Departamento Técnico.

**Art. 4.º** La Comisión Directiva Honoraria estará integrada por un delegado del Ministerio de Industrias y Trabajo que la presidirá, un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay y un delegado de la Cámara de Industrias.

**Art. 5.º** Son funciones de la Comisión:

- a) Administrar y dirigir el Laboratorio de Análisis y Ensayos;
- b) Extender los certificados de calidad de los productos industrializados en el país, que se exporten, verificando que la tipificación de aquellos se ajuste a las declaradas por los exportadores y dando cuenta al Ministerio de Industrias y Trabajo en caso de tener observaciones;
- c) Informar al Ministerio de Industrias y Trabajo sobre los resultados de la fiscalización de las operaciones de admisión temporaria, según lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 1.º del presente decreto;
- d) Presentar para su aprobación, al Ministerio de Industrias y Trabajo, en el mes de enero de cada año, un programa de acción del Laboratorio, con especificaciones de tareas que presumiblemente se realizarán, previsión de recaudaciones, personal necesario y condiciones a reunir, proyectos de equipamiento y todo otro aspecto vinculado con su funcionamiento;
- e) Elevar para su aprobación, conjuntamente con el programa mencionado en el apartado anterior, la memoria y rendición de cuentas del año precedente.
- f) Fijar las tasas para la prestación de los servicios que realice el Laboratorio, en cumplimiento de los cometidos indicados en el artículo 1.º;
- g) Contratar en otros laboratorios oficiales la ejecución de análisis y ensayos, en los casos indicados en el inciso b) del artículo 2.º;
- h) Asesorar al Ministerio de Industrias y Trabajo en todos los asuntos vinculados con sus cometidos;
- i) Adoptar las normas técnicas para la ejecución de los análisis y ensayos, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en esa materia y resolver en todos los aspectos científicos, técnicos, equipamientos, etc. a los fines del cumplimiento de sus cometidos;
- j) Fijar el horario de funcionamiento del Laboratorio y del personal que presta sus servicios dentro del mismo.

**Art. 6.º** El Director General deberá poseer título de Ingeniero Industrial o de Químico Industrial y tendrá los siguientes cometidos:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con el Laboratorio de Análisis y Ensayos, así como las resoluciones de la Comisión Directiva Honoraria, de la cual dependerá;

- b) Informar a la Comisión en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Laboratorio, sin perjuicio de los asesoramientos que aquella le requiera.
- c) Ejercer la dirección del personal técnico y administrativo de los Departamentos del Laboratorio, a través del ordenamiento jerárquico que corresponda.

**Art. 7.º** El Departamento Técnico estará dirigido por un Químico Industrial o Ingeniero Industrial y será organizado de modo de poder cumplir las siguientes tareas:

- a) Realizar los análisis, ensayos e inspecciones técnicas previstas en el artículo 1.º del presente decreto;
- b) Asesorar y propiciar iniciativas en relación con los métodos y normas de ensayo a aplicar, adquisición de equipos, así como en cualquier asunto de naturaleza técnica de interés para el Laboratorio;

**Art. 8.º** El Departamento Administrativo se organizará de modo de poder cumplir las actividades relativas a recepción, trámite y archivo de los asuntos, contabilidad, certificaciones y demás tareas administrativas del Laboratorio.

**Art. 9.º** El personal del Laboratorio de Análisis y ensayos será contratado por el término no mayor de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos.

Para la ejecución de tareas concretas y limitadas la contratación será por el término de la efectiva realización de las mismas, expirando su vigencia con la finalización de aquellas.

**Art. 10.** Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: BELTRAN. — FRANCISCO M. UBILLOS.  
— Luis M. de Posadas Montero, Secretario.

9

**Resolución 309/965.** — Se comisan determinadas mercaderías por infracción a la ley 12.120, sobre comercio ilícito de la carne.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 1.º de abril de 1965.

Visto: el procedimiento realizado el 4 de junio de 1963, por funcionarios de la Comisión Especial de Represión del Comercio Ilícito de la Carne de que da cuenta el Acta Serie G. N.º 5.759 y por el que se incautaron al señor Rafael Demarco 50 animales vacunos en pié, 17 kgs. de vísceras varias y 3 cueros vacunos;

Considerando: I) Que surge del acta mencionada que en el procedimiento se incautaron también un cuchillo, dos aparatos con patecas de madera, una sierra y una chaira, todos estos elementos necesarios para la faena de animales, lo que lleva al convencimiento de la existencia en el lugar de un matadero que al no contar con la habilitación correspondiente está en infracción a las leyes que rigen la materia;

II) Que a fojas 6 se presentan los señores Manuel E. Díaz, Cándido Naymayer, Floro Núñez Paz, Aniceto Castillo y José G. De Marco, los que alegan propiedad sobre dichos animales pero no demuestran que no estuvieran siendo faenados clandestinamente;

III) Que a fojas 16 en un circunstanciado informe la Comisión Especial de Represión del Comercio Ilícito de la Carne expresa acertadamente en el numeral III que "los animales que se incautan y sobre los cuales procede el comiso son los que se encuentran en el predio en que se faena clandestinamente o los conexos con la faena clandestina sin que para nada incida la titularidad de la propiedad de los semovientes. Si esto no fuera así sería inoperante la sanción puesta que el mataderoista la eludiría al no ser él el receptor del ganado y no obstante haberlo comprado para la faena o al faenar por cuenta de terceros".

IV) Que no obstante el oficio del Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de 5to. Turno glosado a fojas 8 que dispuso la entrega definitiva de los animales incautados a sus dueños, la interpretación correcta que debe darse a esta decisión de la sede penal es la establecida en el numeral VI fojas 17 vta. del aludido informe de la Comisión. Ahí se expresa acertadamente que la aludida resolución judicial debe referirse exclusivamente a los aspectos penales de la cuestión. En la vía administrativa rigen principios diferentes que pueden conducir, como en